

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-72/2017

ACTOR: MARIO GONZÁLEZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ y ERICA AMÉZQUITA
DELGADO

Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda.**

GLOSARIO

Actor	Mario González Ruiz
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para Votar con Fotografía
CURP	Clave Única de Registro de Población

SDF-JDC-72/2017

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RENAPO	Registro Nacional de Población e Identificación Personal

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción.

1. Solicitud. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el actor solicitó su inscripción o actualización al Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero.

2. Improcedencia. Dado que al solicitar el trámite en mención, el actor no contaba con la CURP, éste fue declarado improcedente al no obtener respuesta por parte del RENAPO.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El veintisiete de febrero del año en curso, el actor promovió por vía postal demanda de juicio ciudadano, la cual fue recibida por la autoridad responsable el tres de abril.¹

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el diez de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-72/2017**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación. El mismo día, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la improcedencia de su solicitud de inscripción al Registro Federal de Electores para la credencialización en el Extranjero, lo cual le impide estar en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio fuera del país, supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Ello, conforme a lo ordenado por la Sala Superior en la resolución dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-10803/2011,² en

¹ Fojas 38 del expediente.

² Mediante Acuerdo Plenario de diecinueve de octubre de dos mil once, en lo que interesa, la Sala Superior señaló la competencia y jurisdicción de esta Sala Regional para conocer y resolver de los asuntos en cuestión, toda vez que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero; así como toda la documentación relacionada con

SDF-JDC-72/2017

virtud de que el acto controvertido fue emitido por la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b) fracción I.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que se debe **desechar** de plano la demanda, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de la demanda, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En ese sentido el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley en mención establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifica

esta, se llevaría a cabo por la Dirección Ejecutiva, misma que tiene su domicilio en la Ciudad de México, lo anterior, con el fin de agilizar la tramitación y resolución de los asuntos.

o revoca, de tal manera que antes de que se dicte la sentencia, queda totalmente sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior implica que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**³

Así, en el caso concreto, la referida causa de improcedencia se actualiza porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos.

Esto es, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que derivado de que el REANPO ya había generado la CURP del actor, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE solicitó al área técnica respectiva la generación, envío y entrega de la credencial del actor.

Derivado de esa manifestación, el Magistrado Instructor el once de abril, requirió a la autoridad responsable a fin de que informara el estado que guardaba el trámite mencionado.⁴

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 379-380.

⁴ Foja 93 del expediente.

SDF-JDC-72/2017

En respuesta a ese requerimiento, la autoridad responsable, mediante oficio INE/DERFE/STN/9843/2017, informó que la credencial solicitada ya había sido generada y enviada mediante servicio de mensajería postal al actor, remitiendo al efecto las constancias respectivas.⁵

Aunado a ello, en alcance al requerimiento señalado, el diecinueve de abril, la autoridad responsable informó mediante oficio INE/DERFE/STN/10349/2017 que la credencial del actor ya había sido previamente entregada el trece del mismo mes, para lo cual adjuntó el acuse de recibo de la misma.⁶

Así, de la valoración de los documentos señalados conforme lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, esta Sala Regional concluye que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia al verse colmada la pretensión del actor. Ello, porque si éste pretendía obtener su credencial para votar y la autoridad responsable ya se la expidió y entregó, es evidente que no existe materia.

Cabe precisar, respecto de la inclusión del actor a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que, la autoridad responsable, deberá incorporarlo, cuando se haya agotado el procedimiento de registro en el sistema informático acordado por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

⁵ Ibídem fojas 98 a101.

⁶ Ibídem fojas 105 a 109.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE por **oficio**, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Director, y **por estrados** al actor y demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA